



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-239/2022  
Y SUP-RAP-245/2022 ACUMULADOS

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** MARINO EDWIN  
GUZMÁN RAMÍREZ, ISAÍAS  
MARTÍNEZ FLORES Y CÉSAR  
AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

**COLABORARON:** JOSÉ  
ALEXSANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ  
Y SALVADOR MONDRAGÓN  
CORDERO

***Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>***

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los recursos al rubro indicados, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG547/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “*Va por Aguascalientes*”, así como de su entonces candidata a gobernadora, en el marco del proceso electoral local ordinario 2021-2022 en dicha entidad federativa.

### I. ASPECTOS GENERALES

2. La controversia tiene su origen en las quejas presentadas por MORENA, a través de sus representantes ante el CG del INE, así

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

<sup>2</sup> En adelante CG del INE.

**SUP-RAP-239/2022  
Y ACUMULADO**

como ante su Consejo Local en Aguascalientes, por hechos que consideraron podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en la supuesta omisión de reportar y comprobar ingresos y/o egresos, aunado al probable rebase del tope de gastos de campaña.

3. Al respecto, el CG del INE decidió, por una parte, **sobreseer** el procedimiento respecto a diversos gastos relacionados con la jornada electoral y, por otra, declararlo **infundado** respecto de la omisión y rebase de gastos antes apuntados.

## **II. ANTECEDENTES**

4. **Escritos de queja.** El seis y nueve de junio los representantes propietarios de MORENA ante el CG del INE y su Consejo Local en Aguascalientes, presentaron sendos escritos de queja en contra de la Coalición “*Va por Aguascalientes*”, así como de su candidata a la Gubernatura de esa entidad federativa, denunciando hechos que consideraron podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.<sup>3</sup>
5. **Resolución impugnada.** Seguido su curso los procedimientos, el veinte de julio el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG547/2022, que contiene la resolución recaída a los procedimientos en cita, en la cual determinó por una parte acumular los referidos expedientes y **sobreseer** por lo que se refería a unos gastos; y, por otra, declararlo **infundado**.
6. **Recursos de apelación.** El veinticuatro de julio, el partido recurrente, por conducto de sus representantes propietarios ante el CG del INE y el Consejo Local en Aguascalientes, respectivamente, interpuso los

---

<sup>3</sup> Tales escritos conformaron los expedientes identificados con las claves: INE/Q-COF-UTF/190/2022/AGS e INE/Q-COF-UTF/191/2022/AGS.



presentes recursos de apelación, a fin de controvertir la resolución antes precisada.

### **III. TRÁMITE**

7. **Turno.** Mediante acuerdos de veintinueve de julio se turnaron los expedientes **SUP-RAP-239/2022** y **SUP-RAP-245/2022** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>
8. **Radicación.** El cinco de agosto el Magistrado instructor radicó cada uno de los referidos expedientes en la Ponencia a su cargo.
9. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite las demandas y, al considerar que los expedientes estaban debidamente integrados, declaró el cierre de instrucción en cada uno y ordenó elaborar el proyecto de sentencia.

### **IV. COMPETENCIA**

10. La Sala Superior es competente<sup>5</sup> para conocer de los presentes medios de impugnación, porque se controvierte la resolución recaída a los procedimientos de queja en materia de fiscalización instaurados por el partido recurrente en contra de la Coalición “*Va por Aguascalientes*”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidata a gobernadora de esa entidad federativa.

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a); 169, fracción XVIII; y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 44.1, inciso a), de la Ley de Medios.

## **V. ACUMULACIÓN**

11. De la revisión de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, por identidad de autoridad responsable y resolución reclamada; por ende, a fin de resolver los recursos en forma conjunta, congruente, expedita y completa, se decreta la acumulación del expediente con clave **SUP-RAP-245/2022**, al diverso **SUP-RAP-239/2022**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.<sup>6</sup>
12. Derivado de lo anterior, deberá agregarse **copia certificada de los puntos resolutivos** de esta resolución al expediente acumulado.

## **VI. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020<sup>7</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

## **VII. PROCEDENCIA**

14. Los recursos de apelación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9.1; 13); y 45.1, inciso a), de la Ley de medios; de conformidad con lo siguiente:
15. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, consta el nombre del recurrente, así como el de sus representantes, quienes firman en forma autógrafa; se identifica la resolución impugnada, la autoridad

---

<sup>6</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



responsable, así como los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.

16. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se promovieron de manera oportuna porque la determinación impugnada se aprobó en sesión extraordinaria celebrada el **veinte de julio** y los escritos de demanda se presentaron el **veinticuatro siguiente**, por lo que resulta evidente su oportunidad.
17. **Legitimación y personería.** Los medios de impugnación fueron interpuestos por MORENA, por conducto de sus representantes propietarios ante el CG del INE y el Consejo Local del propio Instituto en Aguascalientes, respectivamente, lo que conlleva la legitimación de ese partido político, así como la personería de quienes actúan en su nombre.
18. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito porque el partido recurrente pretende que se revoque la resolución que recayó a los procedimientos de queja en materia de fiscalización que promovió.
19. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la resolución materia de controversia.

#### VIII. CONTEXTO DEL CASO

20. El partido apelante denunció a la Coalición "*Va por Aguascalientes*", así como a su otrora candidata a la Gubernatura de esa entidad federativa, por la supuesta omisión de reportar diversos gastos que, en su concepto, se traducían en el rebase del tope de gastos de campaña hasta por \$23'351,992.13, por lo que se les debía sancionar.

**SUP-RAP-239/2022  
Y ACUMULADO**

21. Con apoyo en el caudal probatorio que obraba en los procedimientos de mérito el CG del INE determinó, por una parte, **sobreseer** el procedimiento de queja acumulado, por lo que hace a los conceptos consistentes en *gastos de jornada electoral* relativos a la remuneración a los representantes generales y de casilla, página Web y lo correspondiente al gasto realizado en el evento en la Universidad Panamericana en Aguascalientes.
22. Lo anterior, al considerar que dichos conceptos habían formado parte de un proceso de revisión distinto, por lo que resultaba inviable que fueran revisados nuevamente por esa autoridad, ya que con ello se podría vulnerar el principio *non bis in ídem* en contra de la candidata y partidos denunciados, al juzgarles dos veces por la misma conducta.
23. En cuando al fondo de la denuncia, la autoridad responsable concluyó que:
  - a. Las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron únicamente a imágenes y videos de los diferentes conceptos de gasto denunciados que, en muchos casos, no eran claras lo que hacía imposible identificar el presunto gasto o, inclusive eran divergentes entre el concepto denunciado y lo ahí apreciado, por lo que, en tales casos, el quejoso no logró acreditar el beneficio imputado.
  - b. En relación con el número de unidades sobre cada concepto de gasto cuya omisión de reporte se denunció, se tuvo por acreditado el gasto en los términos reportados por los sujetos obligados, ya que en la mayoría de los casos el concepto fue reportado en una cantidad superior a la denunciada.
  - c. El quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a concluir la acreditación de los supuestos gastos de campaña que



denunció como no reportados, por lo que no podían tenerse como conceptos no reportados, en relación con el informe de campaña correspondiente a la candidata denunciada.

- d. La parte quejosa no acreditó los extremos de su pretensión, al sostener la totalidad de sus aseveraciones en pruebas técnicas, aunado a la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar de los eventos en los cuales supuestamente se había generado el gasto, así como la omisión de presentar algún otro elemento probatorio que permitiera robustecer la credibilidad de los hechos denunciados.
  - e. Ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o videos, los cuales son insuficientes por si solos para acreditar la existencia y veracidad de su contenido y para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que, las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.
24. Así, la responsable consideró que, al no acreditarse infracción alguna en materia de fiscalización por parte de los partidos y candidata denunciados, declaró **infundado** el procedimiento sancionador sujeto a revisión.

#### IX. PLANTEAMIENTOS DE LOS RECURRENTES

25. Del análisis de las demandas presentadas por MORENA, se advierte que controvierten aspectos generales y particulares de la resolución reclamada, por lo que éstos se sintetizan en las siguientes temáticas:

- a. **Indebido sobreseimiento parcial.**
  - b. **Facultad investigadora y medidas cautelares.**
  - c. **Valoración del caudal probatorio.**
  - d. **Gastos que no le reportaron un beneficio o no contienen logos o imágenes de los denunciados.**
  - e. **Gastos de eventos no reportados.**
26. Conforme con lo expuesto, esta Sala Superior abordará los motivos de disenso en el orden antes precisado, sin que ello le pueda deparar algún perjuicio a la parte recurrente.

## **X. ESTUDIO DEL CASO**

### **Tesis de la decisión.**

27. Esta Sala Superior concluye que se debe **confirmar** la resolución cuestionada ya que, contrariamente a lo afirmado por el partido apelante, la autoridad responsable sí fue exhaustiva y congruente en su actuar, por lo que su decisión está debidamente fundada y motivada.
28. Tal decisión encuentra sustento en la siguientes consideraciones:

### **Indebido sobreseimiento parcial**

29. Sostiene el apelante que la resolución que impugna vulnera los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación, porque la responsable incorrectamente sobreseyó el procedimiento y omitió valorar en forma conjunta los elementos de prueba que aportó a los procedimientos de origen.
30. Señala que, para actualizar la causal de sobreseimiento que invocó debía existir una resolución aprobada en otro procedimiento que se refiriera a los mismos hechos imputados y sujetos obligados, y que



la misma hubiera causado estado; mientras que, en el caso, el Dictamen consolidado a que alude la autoridad fue aprobado el mismo día en que se emitió la resolución impugnada, lo que conlleva que no existía resolución previa alguna respecto de los actos denunciados en sus quejas.

31. En ese sentido, considera que la autoridad fiscalizadora debió resolver sus quejas en forma previa a la aprobación del dictamen consolidado de referencia, ya que en este no se encuentra todo el caudal probatorio que aportó a las quejas.

#### **Respuesta.**

32. Se consideran **inoperantes** los motivos de disenso debido a que el partido recurrente no controvierte de forma eficiente las consideraciones que utilizó la responsable para sobreseer parcialmente su demanda.
33. En la resolución controvertida se estimó inviable analizar diversos hechos relacionados con la omisión de reportar otros gastos de la jornada electoral<sup>8</sup> debido a que ya eran parte del proceso de fiscalización que concluyó con la emisión del Dictamen y Resolución.
34. Tal decisión estuvo motivada por las siguientes consideraciones:
  - Por lo que respecta al concepto denunciado como “página web”, dicha conducta fue objeto del Dictamen Consolidado en la **conclusión 09.1\_C7\_COA-VxA\_AG**, así como en la respectiva resolución.
  - Por cuanto a la remuneración de los representantes generales y/o de casilla el día de la jornada electoral se estableció que,

---

<sup>8</sup> Relacionados con la remuneración a los representantes generales y de casilla, página web y la utilización de un auditorio con mobiliario en la Universidad Panamericana campus Aguascalientes.

**SUP-RAP-239/2022  
Y ACUMULADO**

en el caso de coaliciones, su comprobación se realizaría en lo individual **por cada partido político**, de conformidad con la normatividad en materia de fiscalización. En este sentido, dichas irregularidades fueron, en su momento, materia del Dictamen Consolidado referido, en lo particular de cada partido político, dentro de las conclusiones 1\_C1\_PAN\_AG, 3\_C3\_PRD\_AG y 2\_C2\_PRI\_AG, así como en la respectiva Resolución.

- Referente al gasto y/o ingreso relacionado con la utilización de un auditorio y su mobiliario, vinculado con un evento realizado dentro de las instalaciones de la Universidad Panamericana campus Aguascalientes, es materia de análisis dentro del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/199/2022/AGS, toda vez que el mismo se enfoca en lo correspondiente a diversas universidades.

35. Ahora bien, en principio se debe precisar que no era necesario que el sobreseimiento parcial tuviera que sustentarse en resoluciones o actos que hubieran causado estado, dado que la inviabilidad del estudio no se debía a que ya fueran cosa juzgada, sino en el principio de *non bis in idem* —*nadie puede ser juzgado por los mismo hechos*—, que, según la responsable, se actualizaba porque esos actos estaban siendo motivo de enjuiciamiento en otros procesos distintos.

36. El principio mencionado, que prohíbe el *doble enjuiciamiento por el mismo delito*, contenido en el artículo 23 de la Constitución Federal, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo cual es aplicable al derecho administrativo sancionador.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Tesis Aislada I.1o.A.E.3 CS (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Constitucional y Administrativa de rubro: **NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES**



37. En el caso, la pretensión del partido denunciante era advertir la omisión de la candidata denunciada y la Coalición que la postuló, de reportar múltiples gastos que, en su concepto, actualizaban el rebase en el tope de gastos de la campaña en donde contendieron, entre ellos algunas erogaciones realizadas el día de la jornada electoral.
38. No obstante, a juicio de la responsable, estos hechos eran motivo de enjuiciamiento en otros procedimientos específicos en donde se investigaba si tales gastos realmente se ejercieron y si éstos fueron debidamente reportados a través del Sistema de fiscalización.
39. Respecto a la utilización de una página web y las remuneraciones de los representantes generales y de casilla, la autoridad advirtió que esos gastos se estaban revisando de oficio dentro del procedimiento de fiscalización y que ahí se determinaría si fueron debidamente reportados, por lo que sería con la emisión del dictamen y su resolución correspondiente donde se podría acreditar la irregularidad denunciada.
40. Por otro lado, en relación con el evento realizado dentro de las instalaciones de la Universidad Panamericana, tal como lo sostuvo la responsable, estaba siendo materia de un procedimiento sancionador, el cual fue instado también por MORENA, a través de su representación ante el Organismo Público Electoral Local de aquella entidad.
41. Frente a estas consideraciones el apelante se limita a señalar de manera genérica que incorrectamente se sobreseyó el procedimiento instado y que con ello se omitió valorar en forma conjunta los elementos de prueba que aportó a los procedimientos de origen; esto es así, ya en su demanda expone lo siguiente:

---

**APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**  
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2515.

**SUP-RAP-239/2022  
Y ACUMULADO**

- El sobreseimiento vulnera el principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución General.
  - Para actualizar la causal de sobrecimiento debió existir una resolución aprobada en otro procedimiento que reflejara los mismos hechos y no presentar ambos proyectos en la misma fecha.
  - La responsable estaba en aptitud de estudiar y analizar los documentos y medios de prueba presentados.
  - No existe una resolución donde se hayan valorado todos los elementos presentados en la queja.
  - La responsable debió realizar un análisis de fondo y no solo exponer alegaciones vagas e imprecisas de los planteamientos contenidos en la queja.
42. Debe tenerse presente que existe una carga procesal de las partes promoventes de exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado y que, si se incumple con ella, la consecuencia jurídica es que los planteamientos se declaren inoperantes.
43. Tal cuestión se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada<sup>10</sup> y frente a ello, el efecto directo de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable prevalezcan como sustento de la resolución controvertida, porque los

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731.



conceptos de agravio carecen de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado, pues no se exponen planteamientos de derecho, a partir de los cuales, se pueda analizar la legalidad de la decisión judicial impugnada.

44. En ese tenor, la inoperancia de tales alegaciones radica en que, MORENA no expone argumentos objetivos para demostrar que los gastos ejercidos el día de la jornada electoral podían revisarse de manera paralela en el procedimiento ordinario y en uno de naturaleza sancionatoria sin que ello trastocara el principio de *non bis in ídem* invocado por la responsable.
45. Conforme con la normatividad aplicable, es posible distinguir dos tipos de procedimientos administrativos en materia de fiscalización: el procedimiento administrativo de fiscalización de revisión de informes y el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.<sup>11</sup>
46. Así, la autoridad responsable sopeso la posibilidad de revisar, en este último, erogaciones que también estaban siendo sujetas al procedimiento ordinario, concluyendo que un doble análisis implicaría juzgar a los sujetos denunciados dos veces por la misma conducta.
47. Sin embargo, dichas razones no están controvertidas por la recurrente, lo que impide que este órgano jurisdiccional emprenda un estudio sobre ellas, de ahí que, con independencia de sean correcta o no, deben seguir rigiendo.
48. En consecuencia, se estima que el sobreseimiento parcial de la responsable debe confirmarse dado la inoperancia de los motivos de disenso.

---

<sup>11</sup> En términos de los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 72 a 84 de la Ley de Partidos, así como 287 a 296 del Reglamento de Fiscalización

**Facultad investigadora y medidas cautelares.**

49. A juicio de MORENA, una vez que la autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento de los hechos denunciados, debió dictar de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, a fin de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran las huellas o vestigios, e impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de las pruebas.
50. Lo anterior ya que el INE, dentro de sus facultades de investigación, debió agotar todas sus potestades con la finalidad de llegar a la veracidad de los hechos denunciados; no obstante, se limitó a realizar un cotejo de las imágenes presentadas con la información contenida en el SIF, concluyendo que no existían mayores elementos indiciarios, por lo que no era posible acreditar los gastos denunciados.

**Respuesta.**

51. Estos motivos de disenso resultan **infundados** ya que, si bien existe una facultad investigadora a cargo de la responsable y la posibilidad de dictar medidas cautelares, el material probatorio presentado en las quejas resultaba insuficiente para que la autoridad desplegara dichas facultades.
52. Esta Sala Superior ha establecido que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización tiene como propósito, entre otros, verificar si se configuraron infracciones en materia de fiscalización, susceptibles de afectar la equidad de la contienda e influir en el resultado de una elección, como por ejemplo, en el supuesto de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, ya que de conformidad con el artículo 41, base VI, inciso a, de la Constitución Federal, ello actualiza una causal de nulidad de un proceso comicial.



53. En ese sentido, los procedimientos sancionadores se erigen en la vía idónea para determinar la responsabilidad por la realización de infracciones electorales contempladas en la normativa de la materia, a fin de salvaguardar determinados derechos fundamentales y principios institucionales reconocidos en la Constitución General de la República.
54. De manera particular, en el artículo 29.1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>12</sup> se establecen los requisitos que toda queja deberá cumplir, entre ellos, la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la denuncia, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten sus aseveraciones.
55. Para el caso que nos ocupa se tiene que, respecto de la obligación de la carga probatoria para el quejoso, esta Sala Superior ha sostenido que se cumple mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados puesto que, si para su narración opera un criterio de menor rigidez, derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de estos, por igual o con mayor razón debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen.<sup>13</sup>
56. No obstante, dado que en el propio Reglamento se exige aportar los elementos de prueba con los que cuente el quejoso y que soporten sus aseveraciones, es factible comprender que de dichos medios de convicción **debe derivarse necesariamente información que torne factible o verosímil la demostración del hecho o hechos materia**

---

<sup>12</sup> En adelante RPSMF

<sup>13</sup> Similar criterio fue establecido en la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-167/2018.

**SUP-RAP-239/2022  
Y ACUMULADO**

**de la queja**, es decir, aspectos que den cuenta de la corrección de la pretensión.

57. De lo contrario, es decir, si para cubrir con el requisito de aportación de pruebas bastara que se aportaran múltiples elementos, sin que derivara información relevante o pertinente con los sucesos denunciados, se desnaturalizaría la finalidad de la prueba, que no es otra que la producción de certeza de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes.
58. A partir estas directrices, se puede concluir que la presentación de quejas o denuncias en esta materia impone ciertos **requisitos mínimos** para iniciar la investigación, de entre los que resalta que los hechos denunciados deben estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario.<sup>14</sup>
59. Así, los requisitos señalados en el RPSMF tienen como finalidad que la autoridad responsable esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan **a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas conlleva a que se limite el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, para garantizar una adecuada defensa del ente denunciado.
60. En sus demandas MORENA cuestiona que la UTF no haya emitido las medidas necesarias para impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran las huellas o vestigios de los hechos denunciados, no obstante, además de que en sus escrito no hizo petición específica sobre las medidas que se debían tomar para tal fin, lo cierto es que,

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



al momento en que estas fueron presentadas no era posible que se realizaran.

61. En efecto, las quejas cuya resolución se revisa fueron presentadas en el mes de junio, con posterioridad a la fecha en que se llevó a cabo la jornada electiva en esa entidad, señalando hechos posiblemente infractores que se suscitaron desde el inicio de la campaña electiva, específicamente la realización de eventos de campaña no registrados, así como la compra y utilización de elementos propagandísticos.
62. De esta manera, el transcurso del tiempo entre los hechos denunciados y el momento en que se pusieron en conocimiento de la autoridad fiscalizadora implicó una dificultad para que esta última dictara medidas para conservar los elementos propagandísticos denunciados, que inclusive pudieron haberse desvanecido por el simple transcurso del tiempo.
63. Esto es así, porque la eficacia de medidas de esta índole depende en gran parte de la prontitud con que las conductas presuntamente infractoras se hagan del conocimiento de la autoridad competente; de tal manera que, si existe una dilación en la presentación de las quejas o denuncias en materia de fiscalización, ello complica no solo la investigación de esos hechos, sino también el dictado de acciones para preservar testigo o pruebas del ilícito.
64. Esto es, el carácter tutelar de este tipo de medidas implica atender a que su dictado sea útil para evitar que, mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; no obstante, en el caso, ya era complicado cumplir con ese objetivo, dada la dilación al presentar los escritos iniciales.

**SUP-RAP-239/2022**  
**Y ACUMULADO**

65. Consecuentemente, es inexacto que la autoridad fiscalizadora estuviera compelida a emitir, de oficio, actos para conservar elementos utilizados en la campaña electoral sin que existiera una petición en concreto o, por lo menos, alguna directriz sobre la cual encaminar dichas medidas.
66. Por otro lado, referente a que el INE debió agotar todas sus facultades investigadoras para determinar la veracidad de los hechos denunciados y no limitarse a cotejar las imágenes presentadas con la información contenida en el SIF, resulta igualmente **infundado**.
67. Lo inexacto del planteamiento del recurrente es que la facultad investigadora con que cuenta el INE no es absoluta, sino que debe respaldarse en requisitos mínimos para llevarla a cabo, tales como algún principio de prueba o elemento de valor indiciario.
68. En la resolución impugnada el CG del INE hizo patente que la queja en revisión se conformaba en su mayoría por manifestaciones genéricas que referían a infracciones en materia electoral, fundadas en impresiones fotográficas y enlaces electrónicos tanto de redes sociales como de páginas de Internet, en las que presuntamente se observaba la participación de la candidata denunciada en diversos eventos, la existencia de propaganda proselitista a su favor, así como gastos y aportaciones en dinero y/o especie, que supuestamente no fueron reportados por los denunciados.
69. Dado el carácter indiciario de estas probanzas era correcto que la autoridad responsable procediera a su cotejo con la información proporcionada en el SIF por la candidata denunciada y sólo en caso de existir discordancia con ésta, procediera a verificar su veracidad mediante otros medios de convicción.
70. De igual manera resultó acertado que la UTF, dentro de las diligencias llevadas a cabo, atendiera la solicitud de certificación de



los enlaces electrónicos, con lo cual corroborara la existencia de las probanzas técnicas.

71. Ahora bien, en lo que interesa, la resolución controvertida menciona que las muestras obtenidas de las redes sociales únicamente reportaron indicios de los hechos que se pretendían acreditar, dado que la publicación de una imagen en determinada fecha no implicaba que el hecho en cuestión aconteciera ese día, máxime que no se proporcionaron referencias de identificación de los eventos, recorridos o reuniones.
72. Mismo razonamiento se utilizó respecto al número cierto y tipo de conceptos de gasto denunciados, que el apelante consideró como un beneficio excesivo en favor de la campaña electoral que se trata.
73. Al respecto, esta Sala Superior estima que el actuar del INE fue correcto, ya que los elementos indiciarios presentados por el partido recurrente no contenían elementos suficientes que permitieran una mayor investigación sobre los hechos señalados como infracciones en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.
74. Lo anterior, pues el denunciante fue omiso en precisar la fecha y el lugar en que se llevó a cabo cada uno de los eventos que supuestamente no fue reportado, o bien en dónde se utilizaron los elementos propagandísticos objeto de las quejas.
75. Esta información era primordial para que la responsable estuviera en aptitud de ejercitar una facultad investigatoria más exhaustiva, ya que sólo tenía certeza de la existencia de las publicaciones en redes sociales que ofreció el quejoso, pero al desconocer el momento exacto en que ocurrieron los hechos, así como el lugar, es que se encontraba impedida de continuar su indagatoria.

**SUP-RAP-239/2022  
Y ACUMULADO**

76. En ese orden de ideas, si bien se ha sostenido que los hechos motivo de denuncia constituyen la base de la investigación realizada en los procedimientos sancionadores<sup>15</sup>, es necesario que éstos se encuentren debidamente referidos, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron, de tal manera que la autoridad encargada de investigarlos esté en aptitud de ejercitar diligencias precisas sobre éstos, pues de lo contrario se permitiría que dichas indagatorias se constituyan como actos arbitrarios de molestia sobre las personas denunciadas o sobre terceros.
77. Por ende, ante la falta de información en la presentación de las quejas, se estima que la responsable no contaba con elementos suficientes para ordenar diligencias de investigación diferentes a las ya realizadas; de ahí que se califique de **infundado** el presente motivo de agravio.

**Valoración del caudal probatorio**

78. En diverso orden, MORENA aduce que la autoridad responsable omitió realizar una valoración conjunta de las pruebas aportadas, calificando los resultados sin haber llevado a cabo una investigación respecto de todos y cada uno de los hechos denunciados, limitándose a realizar la diligencia de certificación del contenido y existencia de los enlaces electrónicos señalados en sus escritos de queja.
79. Agrega que se encontraba en posibilidad de estudiar y analizar los documentos y medios de prueba presentados, realizando un análisis pormenorizado de los mismos, así como un debido análisis y justipreciación de los eventos y gastos denunciados.

---

<sup>15</sup> Tesis CXVI/2002 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.**



80. Asimismo, señala una falta de congruencia en la actuación de la responsable, dado que encontró diversos eventos y gastos denunciados dentro del SIF pero, respecto de los que no encontró, declaró que no existían circunstancias de modo, tiempo y lugar, a fin de no desplegar sus facultades de investigación y analizarlos para sancionar.

**Respuesta.**

81. Estos motivos de disenso resultan en parte **inoperantes** al depender de cuestiones desestimadas previamente e **infundados** ya que la valoración realizada por la responsable fue congruente y ajustada a Derecho.
82. En efecto, al desestimar el motivo de agravio anterior se concluyó que la facultad investigatoria de la responsable fue correcta, a partir de la información que se proporcionó en la quejas por lo que, en congruencia con ello, no podría volver a revisarse el ejercicio de dicha facultad y menos aún concluir que debieron realizarse diligencia adicionales.
83. En ese orden de ideas, cuestionar que la responsable haya valorado el caudal probatorio sin haber llevado a cabo una investigación respecto de todos y cada uno de los hechos denunciados, y que solo se haya limitado a realizar la diligencia de certificación del contenido y existencia de los enlaces electrónicos señalados en sus escritos de queja, resulta **inoperante**.
84. Al respecto se ha sostenido que, si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que

**SUP-RAP-239/2022  
Y ACUMULADO**

de ninguna manera resultará procedente lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.<sup>16</sup>

85. Por otra parte, es **infundado** que la responsable haya omitido realizar un análisis pormenorizado de los eventos y gastos denunciados, así como de los medios de prueba presentados, dado que, de la resolución controvertida se constata lo contrario.

86. En la resolución que se revisa, la responsable determinó que la materia de fondo de ese asunto era el supuesto **rebase del tope de gastos de campaña, derivado de la omisión de reportar diversos ingresos y/o egresos y eventos**, por lo que procedió a desarrollar una relación y valoración del caudal probatorio con que contaba, en los apartados que denominó:

- 3.1.1. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.
- 3.1.2 PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDIO MORENA
- 3.1.3. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
- 3.1.4. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
- 3.1.5. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

87. Posteriormente, al confrontar los gastos denunciados con los reportados en el SIF destacó que las aseveraciones de los denunciantes descansaban en impresiones fotográficas y enlaces

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia común XVII.1o.C.T. J/4 de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154.



electrónicos obtenidos de las redes sociales, así como enlaces electrónicos de páginas de internet, por lo que procedió a certificar la existencia y contenido de tales publicaciones.

88. Así, a pesar de la deficiencia de las probanzas técnicas concluyó, a partir de su vinculación con el SIF, que existían diversas erogaciones utilizadas para promover la candidatura denunciada, pero no se demostró que no hubieran sido reportados en el informe de campaña correspondiente, debido a que se estaban en presencia de pruebas técnicas y a una imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar de los eventos en los cuales supuestamente se había generado el gasto.
89. En un segundo apartado, —referente a gastos que no aparecieron en el SIF—, la responsable indicó que las pretensiones del quejoso se centraban exclusivamente en la visualización de un conjunto de imágenes carentes de mayores referencias sobre la existencia del gasto de campaña denunciado, y solamente vinculaban los links o ligas de Internet de páginas de *Facebook*, *Instagram*, *Tik-Tok* y *Twitter*, con lo cual pretendía que se cuantificara la acreditación del rebase de tope de gastos de campaña.
90. No obstante, desestimó esa pretensión sobre la base de que la información obtenida de redes sociales era insuficiente, por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja refería como circunstancias de tiempo, modo y lugar, las contenidas en las redes sociales.
91. A juicio de la responsable, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en un procedimiento sancionador tenía como premisa el alcance que origina una prueba técnica y que, ante el predominio de ese tipo de probanzas, no generaban el indicio suficiente para acreditar la existencia del gasto denunciado;

**SUP-RAP-239/2022  
Y ACUMULADO**

consecuentemente no podía demostrarse la materialización de alguna conducta atípica que vulnerara la legislación electoral.

92. Concluyó que, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas, lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de forma alguna sería posible advertir tal situación de las fotografías y videos aportados.
93. En los apartados 3.5 y 3.6 de la resolución, se revisó la existencia de eventos proselitistas que supuestamente no fueron reportados en el informe correspondiente y su estudio dio como resultado que treinta y cuatro eventos, de los cuales el quejoso proporcionó fecha, lugar y/o nombre del evento y enlaces electrónicos, fueron encontrados reportados en el SIF y que, si bien en ellos se pudieron generar gastos, cada uno de ellos ya había sido revisado con antelación en la misma resolución.
94. En lo tocante a los eventos denunciados como no reportados, se advirtió el quejoso había omitido señalar la hora, nombre del evento y el lugar en donde se llevaron a cabo y que, ante la carencia de mayores referencias, no se podía tener certeza respecto de su realización y, por lo tanto, determinar si éstos no se encontraban registrados en el SIF.
95. De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que la autoridad responsable llevó a cabo una valoración del caudal probatorio que obraba en el expediente, concluyendo la acreditación de gastos y de eventos en donde se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, pero que éstos habían sido reportados por los sujetos denunciados, de tal suerte que no se acreditaba la omisión señalada.



96. En cuanto a aquellos eventos o gastos que no se encontraban en el SIF se justificó que, ante la falta de certeza de su existencia, no podía imputarse como una conducta contraria a la normativa de fiscalización, lo cual es correcto en la medida de la existencia de un escaso caudal probatorio sustentado en pruebas técnicas que no estaban robustecidas por otra prueba idónea.
97. Estas consideraciones hacen patente que la responsable sí apreció y valoró las pruebas, y además no son confrontadas de forma particular por la parte recurrente, ya que en esta instancia se limita señalar que la responsable debió realizar un análisis pormenorizado de los medios de prueba, sin argumentar por qué el alcance probatorio que les dio la responsable fue incorrecto o si es que omitió valorar alguna otra prueba en particular.
98. En esa línea argumentativa, es incorrecto que exista una falta de congruencia en la actuación de la responsable, por señalar únicamente los eventos y gastos denunciados que se encontraron dentro del SIF y declarar que no existían circunstancias de modo, tiempo y lugar en aquellos que no se encontraron en dicho sistema.
99. Esto es así, ya que el partido recurrente hace depender de que múltiples eventos y gastos denunciados se desestimaron por no encontrarse en el SIF y, a partir de esa conjetura, imputa incongruencia de la responsable; no obstante, pierde de vista que los eventos que no aparecieron en el SIF fueron declarados inexistentes debido a que las pruebas técnicas que ofreció eran insuficientes para demostrar la veracidad de su dicho.
100. Esto es, el hecho de que en el SIF se pudieran corroborar algunas de las conductas denunciadas no lo eximía de precisar, en su escrito de queja, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron cada una de las conductas que estaba denunciando, o

**SUP-RAP-239/2022  
Y ACUMULADO**

bien que aportara medios de convicción suficientes para acreditar su dicho.

101. De igual manera resulta inoperante la alegación del recurrente respecto a que la difusión de actos y mensajes de la candidata denunciada a través de una cuenta de TikTok haya implicado una serie de gastos de producción, regalías de música, letra y melodías que no fueron reportados.

102. Al respecto la responsable señaló que las canciones que pretende sean consideradas gastos de campaña no generó ningún gasto dado que, son piezas musicales que se encuentran disponibles para su uso libre y gratuito dentro de las redes sociales; sin que tales argumentos sean debatidos en esta instancia.

103. Así, al haber desestimado aquellos agravios que cuestionaban aspectos generales de la resolución, específicamente la facultad investigadora y la valoración de pruebas, se procederá a revisar los motivos de disenso en los que se combaten aspectos específicos de dicha decisión.

**Gastos que no reportaron un beneficio o no contienen logos o imágenes de los denunciados.**

104. Sobre esta temática, MORENA refiere que en la resolución reclamada se insertó una lista de gastos que se descartaron porque no constituyeron un beneficio para la candidata denunciada soslayando que, con independencia del beneficio, existió un gasto que debió ser reportado, ya que de lo contrario se generaría una violación al principio de rendición de cuentas, al omitir reportar gastos bajo el amparo de que no le depararon un beneficio.



105. Agrega que dichos gastos se dieron en el periodo de campaña, por lo que es lógico que tuvieron como finalidad generarle un apoyo en el electorado; de ahí que sí existió un beneficio.
106. Refuta que si bien los insumos utilizados por la candidata denunciada no contenían su imagen, fueron utilizados en su campaña electoral, por lo que la responsable debió analizar cada una de las pruebas y planteamientos de los hechos denunciados, ya que es claro que la candidata denunciada utilizó para su campaña una serie de elementos materiales, humanos y económicos, con la finalidad de darse a conocer entre el electorado, tanto en eventos masivos, caminatas, recorridos y a través de redes sociales, en donde difundió mensajes dirigidos a su electorado, lo que evidencia que sí existió un beneficio para su candidatura.
107. En su demanda ante esta instancia se refiere a los gastos reseñados por la responsable, los cuales se desestimaron por no generar algún beneficio para la candidata, dado que no contenían logos o imágenes de ésta en su diseño, ante los cuales esboza argumentos de porqué, a pesar de ello, sí debieron fiscalizarse.

**Respuesta.**

108. Los agravios resultan **inoperantes** dado que el apelante los sustenta en la premisa falsa de que estas erogaciones estaban acreditadas y que no fueron tomadas en cuenta por no reportar un beneficio a la candidatura denunciada, cuando lo cierto es que tales gastos ni siquiera fueron demostrados, debido a la deficiencia probatoria del expediente.
109. En el apartado **3.4 CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA**, detalló los conceptos de gasto denunciados que no fueron

**SUP-RAP-239/2022  
Y ACUMULADO**

encontrados en el SIF, relacionados con su respectiva evidencia fotográfica integrada.

110. En la relación que elaboró la autoridad, si bien sostuvo que la mayoría de ellos *“no generan algún beneficio para la otrora candidata, debido a que no contiene logos o imágenes de los sujetos incoados en su diseño”*, también hizo alusión a otras circunstancias por las cuales consideraba que no debían ser considerados como gastos de campaña.
111. Con independencia de lo anterior, lo relevante fue que la responsable consideró, respecto de los gastos analizados en ese rubro, que las imágenes o en su caso videos eran insuficientes, por sí solos, para acreditar la existencia de lo que se pretendía demostrar y, en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas debían ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.
112. Agregó que, aun de otorgarle valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, sería insuficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aducía, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.
113. De esta manera, el hecho de que la responsable haya hecho alusión a la ausencia de un beneficio o de logos o imágenes no fue una cuestión que trascendiera en su decisión, sino que las pruebas técnicas que aportó eran insuficientes, por si solas, para alcanzar los extremos de su queja ya que, aun cuando se les otorgara plena credibilidad, no podrían demostrar la adquisición de los bienes reportados.



114. Atendiendo a ello, es innecesario revisar si tales gastos debieron ser considerados como erogaciones de campaña pues el recurrente parte de la premisa inexacta de que fue acreditada su existencia, no obstante, como se demostró, las imágenes y videos aportados no eran aptos para acreditar que las personas denunciadas hubieran hechos tales erogaciones.
115. En efecto, se ha sostenido que los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, ya que aún de ser fundado el argumento, a ningún fin práctico se llegaría debido a que, al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.
116. Así, en el caso, aun cuando se determinara que los gastos ejercidos en un campaña electoral deben ser fiscalizados únicamente por haberse realizado durante esa etapa del proceso electoral, ello no le reportaría ningún beneficio dado que los gastos denunciados que aquí se revisan no fueron acreditados, por no existir alguna prueba que robusteciera el contenido de las imágenes y videos aportados, de ahí la inoperancia de estos agravios.

#### **Gastos de eventos no reportados.**

117. En cuanto a los eventos realizados durante el periodo de campaña objeto de la denuncia, cuestiona que la responsable se haya limitado a cotejarlos con los registrados en la agenda de la candidata, presentada en el SIF, pues en aquellos que no fueron localizados sí proporcionó fecha, lugar y/o nombre del evento, así como los enlaces electrónicos, siendo que debió verificarse esa información.
118. Al respecto, abunda que los resultado del monitoreo del INE constituyen un medio de prueba ofrecido que, con los demás elementos probatorios constituían la base para realizar una

**SUP-RAP-239/2022  
Y ACUMULADO**

investigación sobre una posible infracción a la normas de interés público.

**Respuesta.**

119. Se califican de **infundados** estos motivos de disenso, ya que la autoridad electoral actuó de manera correcta al analizar los eventos denunciados en una de las quejas presentadas por MORENA.
120. En el apartado **3.5 EVENTOS DENUNCIADOS ENCONTRADOS EN EL SIF** de la resolución impugnada, la autoridad abordó la realización de eventos que no fueron reportados y que presuntamente generaron gastos en la campaña detallando que, para soportar su dicho, el quejoso aportó enlaces electrónicos, fecha y, en algunos casos, nombre del evento
121. Para ello, confrontó la información presentada por el denunciante con los registros realizados por la y los denunciados y elaboró una relación de los eventos en los que **el quejoso sí proporcionó la fecha, el lugar y/o nombre del evento y enlaces electrónicos**; y los eventos efectivamente localizados como reportados dentro de la agenda e itinerario de los eventos, advirtiendo coincidencia en treinta y cuatro de ellos.
122. Posteriormente en el siguiente apartado —**3.6 EVENTOS DENUNCIADOS QUE SE TIENEN POR NO ACREDITADOS**—, se analizaron los diecisiete eventos denunciados donde el quejoso omitió señalar la hora, nombre del evento y la ubicación (es decir, domicilio específico) en los cuales se llevaron a cabo.
123. Al respecto, la inexistencia de estos eventos se determinó a partir de que el quejoso únicamente señaló la fecha y enlaces electrónicos, los cuales carecían de mayores referencias de información sobre su realización, dado que los enlaces electrónicos llevan a imágenes o



videos carentes de información o pies de foto que permitieran tener certeza de los lugares en los cuales se llevaron a cabo los eventos en mención.

124. Razonó que no porque dichas publicaciones se hicieran en determinada fecha, significaba que los eventos se llevaron a cabo en la fecha de publicación, por lo cual no se podía asegurar que lo que el quejoso denunciaba se hubiera realizado en las fechas señaladas por éste.
125. Así, esta Sala Superior considera que el actuar de la responsable fue correcto dado que, la forma de tener certeza de si los eventos denunciados fueron o no reportados en el SIF, era precisamente mediante el cotejo con módulo de agenda de eventos de la candidata denunciada, dado que ahí es donde los sujetos obligados tienen el deber de registrar todos los actos de precampaña y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.<sup>17</sup>
126. De igual manera se coincide con la responsable respecto de los eventos que no pudieron localizarse en dicha agenda, concluir que no podía verificarse su existencia o si eran coincidentes con alguno de los reportados, ya que ante la falta de elementos descriptivos sobre la fecha y el lugar en que se llevaron a cabo, era imposible identificar su existencia o si habían sido reportados.
127. Contrario a lo que sostiene MORENA, la autoridad verificó la información contenida en las imágenes y videos aportados; no obstante, concluyó que carecían de elementos indicativos sobre la fecha y el lugar en que se llevaron a cabo, ya que solamente constaba el día en que fueron publicados lo cual, como razonó, era insuficiente para demostrar que se trataba de actos que no fueron reportados.

---

<sup>17</sup> Artículo 143 Bis, del RF.

**SUP-RAP-239/2022  
Y ACUMULADO**

128. De esta manera, aun y cuando el recurrente señala haber aportado el monitoreo como medio para corroborar su dicho, la falta de elementos indicativos de los eventos que denunciaba hacía imposible que la autoridad realizara el cruce de información con esta herramienta.
129. Aunado a lo anterior, debe precisarse que el monitorio que refiere el recurrente forma parte del procedimiento de fiscalización y, en caso de que a través de esta herramienta se detecten eventos no reportados, podría cuantificarlos de oficio al momento de realizar el dictamen correspondiente.
130. En consecuencia, esta Sala comparte el procedimiento por el cual la responsable revisó la existencia de eventos que supuestamente no fueron reportados y coincide que, ante la falta de un debido caudal probatorio, fue correcto que se decretara la inexistencia de esta conducta.

**Conclusión.**

131. Así, como se adelantó, esta Sala Superior **concluye** que se debe **confirmar** la resolución del Consejo General del INE.
132. En consecuencia,

**XI. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de apelación, en los términos expuestos en el considerando **V** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada, con apoyo en las consideraciones del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.



**Devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.